

Modifica la Ley N° 21.325, de migración y extranjería,

PARA FACILITAR EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS PARA PROFESIONALES MIGRANTES

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 63 y 65 de la Constitución Política de la República, lo previsto en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y lo establecido en el Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, y en mérito de los antecedentes y fundamentos que se indican a continuación, vengo en presentar la siguiente moción:

I. IDEA MATRIZ

Se propone modificar la Ley Nº 21.325, de migración y extranjería, para ampliar la facultad de reconocimiento, convalidación y revalidación de títulos profesionales obtenidos en el extranjero. Para lo anterior, se busca eliminar la limitación a universidades estatales, permitiendo a otras instituciones reconocidas por el Estado participar en este proceso. Además, se establece un plazo para la emisión del reglamento correspondiente.

II. ANTECEDENTES

- 1. El artículo 6º del del decreto con fuerza de ley Nº 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 153, de 1981, que establece los estatutos de la Universidad de Chile, establece en su inciso primero que "a la Universidad de Chile le corresponde la atribución de reconocer, revalidar y convalidar títulos profesionales obtenidos en el extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.".
- 2. No obstante, recientemente se ha planteado una excepción en lo relativo al reconocimiento, convalidación y revalidación de títulos profesionales y técnicos obtenidos en el extranjero. En efecto, el artículo 143 de la Ley Nº 21.325, de migración y extranjería, establece que sin perjuicio de la antedicha atribución de

Página 1 de 3



la Universidad de Chile, "las universidades del Estado con un mínimo de cinco años de acreditación tendrán la atribución de reconocer y revalidar títulos y grados académicos obtenidos en el extranjero y convalidar actividades curriculares cursadas en una institución de educación superior extranjera.".

- 3. Para lo anterior, esta norma ha dispuesto que el Ministerio de Educación reglamentará este proceso, estableciendo aranceles y reglamentos. Además, se destaca la posibilidad de que el Ministerio de Educación, mediante reglamentación, reconozca títulos y grados obtenidos en el extranjero por instituciones extranjeras con habilitación profesional, con la opción de realizar este proceso directamente o a través de convenios con otras instituciones. Los reconocimientos, revalidaciones o convalidaciones realizados bajo estas disposiciones mantendrán su calidad, incluso si el Ministerio de Educación no los considera para futuros procesos similares.
- 4. Con todo, una medición tomada hace unos años, reveló que el 62% de los profesionales migrantes con educación superior completa en Chile se encuentra empleado en trabajos de mediana o baja calificación, según datos de Clapes UC. Esta subutilización de mano de obra calificada no solo representa una pérdida de oportunidades para el crecimiento y la productividad del país, sino que se transforma en un impedimento para facilitar la inserción de la población migrante en la sociedad chilena.
- 5. La problemática se atribuye, en parte, al proceso de validación de títulos en Chile, percibido como engorroso. En este punto en particular, diversas organizaciones han planteado la importancia de ampliar la atribución de reconocimiento a otras universidades para abordar eficazmente esta problemática y facilitar la integración de profesionales migrantes al mercado laboral chileno.
- 6. No siendo suficiente lo anterior, en la práctica se ha verificado otro problema, ya que la redacción actual del artículo 143 restringe la facultad de reconocimiento, convalidación y revalidación únicamente a las universidades estatales. Esto implica una oportunidad desaprovechada respecto del vasto potencial de

Página 2 de 3



instituciones de educación superior de excelencia que no forman parte de las universidades del Estado.

7. Además, en el caso de universidades estatales distintas a la Universidad de Chile, aún no se ha emitido el reglamento correspondiente para permitir su participación, ya que la legislación actual no establece un plazo para la elaboración de dicho reglamento.

En mérito de lo expuesto, vengo a presentar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Modificase la Ley Nº 21.325, de migración y extranjería, de la siguiente manera:

- 1) En su artículo 143, inciso primero, reemplázase la frase "universidades del Estado" por "universidades reconocidas por el Estado".
- 2) Incorpórase un artículo duodécimo transitorio del siguiente tenor: "El reglamento al que se refiere el artículo 143 de esta ley deberá ser dictado dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de este artículo transitorio. En caso contrario, las universidades reconocidas por el Estado con un mínimo de cinco años de acreditación podrán aplicar supletoriamente el procedimiento establecido en el Reglamento sobre Reconocimiento, Revalidación y Convalidación de Títulos Profesionales y Grados Académicos Obtenidos en el Extranjero de la Universidad de Chile."

JORGE GUZMÁN ZEPEDA

H. Diputado de la República



Manual Repha Construents:
H.D. JORGE GUZMÁN Z. H.D. CHRISTIAN MATHESON V.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCÍA RAPHAEL M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. MARCÍA RAPHAEL M.

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. EDUARDO CORNEJO L.

